



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, con el atento informe que el abogado MAURICIO CASTILLO CÁRDENAS, presenta solicitud de crédito, sin embargo la profesional designada por la parte demandante es la abogada SANDRA SARMIENTO SALAZAR, de acuerdo al memorial de fecha 22 de febrero de 2.019, sírvase proveer:

Suaita 12 de agosto de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA
Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2012-00115-00

Seria del caso, pasar a correr traslado de la liquidación de la demanda presentada por el profesional en derecho MAURICIO CASTILLO CARDENAS, de no ser porque el despacho observa que el mentado letrado, no representa los intereses de la parte demandante.

Esta Instancia, no desconoce que en virtud de la sustitución que le hiciera la doctora SANDRA SARMIENTO SALAZAR al togado MAURICIO CASTILLO CÁRDENAS, el día 18 de septiembre de 2.014 y que fuera aceptada por el Juzgado el día 19 de septiembre, este último (MAURICIO CASTILLO) quedó legitimado para actuar en representación del extremo accionante.

Sin embargo, revisando los dos cuadernos del expediente (principal y medidas) se observa que, en el cuaderno de medidas, existe un memorial radicado el día 22 de febrero de 2.019 que ha sido firmado por la doctora SANDRA SARMIENTO SALAZAR, quien manifiesta actuar en calidad de apoderada judicial de la empresa demandante, por lo tanto y en virtud de lo que enseña el ultimo inciso del artículo 75 del C.G.P. aquel, que hubiere sustituido un poder, tendrá la posibilidad de reasumirlo en cualquier momento, quedando en consecuencia revocada tal sustitución.

Figura que se presentó en el sub-lite, pues cuando se presenta memorial suscrito por la doctora SANDRA SARMIENTO SALAZAR está haciendo uso de su facultad de reasumir la representación judicial de la entidad demandante



y de manera tacita y por así exponerlo el artículo 75 del plexo normativo civil, le está revocando la sustitución a quien se le hubiera otorgado, que para el caso es el doctor MAURICIO CASTILLO CÁRDENAS.

En otras palabras, quien presenta la liquidación del crédito, no ostenta la calidad de apoderado de ninguna de las partes y por esto, no es procedente dar trámite a su petición.

NOTIFÍQUESE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 13 de agosto de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.